

ACTA

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 9.30hs. del día catorce de setiembre del año dos mil, se reúnen los miembros del Tribunal de Cuentas a fin de tratar el siguiente orden del día:

- 1- Nota Interna N° 504/2000 mediante la cual la agente Marcela Castro solicita su pase al área de remisión de cuentas. _____
- 2- Expte N° 327/99: "Investigación de sueldo de haber, agente Sergio Lomue". _____
- 3- Expte. N° 410/99: "Presupuestos Legislativa - Ejercicio 1998". _____
- 4- Nota Interna N° 481/2000 referente a la inasistencia del Sr. Induar del día 17/07/2000. _____
- 5- Nota Interna N° 516/2000: exención presentada por el Cn. Martínez en Expte. N° 186/94 - Inregularidades INFUETUR. _____
- 6- Expte N° 35/98: "Denuncia extramio computadora" (para iniciar acción ejecutiva). _____
- 7- Expte. N° 170/98: "Delego Pongo falta documentación respaldatoria" (para iniciar acción ejecutiva). _____
- 8- Expte. N° 195/98: "INFUETUR pago sin documentación respaldatoria". _____

tria (para iniciar acción ejecutiva).

9. Septe. N° 183/98: "Solic cancelación facturas Hagen" (para iniciar acción ejecutiva).

10. Nota Interna N° 561/2000 mediante la cual la agente Solana Gel solicita licencia sin goce de sueldo a partir del 20 de diciembre del corriente año por el lapso de seis meses.

11. Nota N° 1237/2000 suscripta por los H. Legisladores referente a la Resolución Plenarios N° 34/98.

12. Septe. N° 77/95: "INFORME S/ CONTRATACIÓN PUBLICIDAD Y ENCUESTA".

13. Informe Legal N° 105/2000 s/ causa: "RESOLBI OSCAR C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ ORELACION (EXPRE. N° 915/99)" (para inicio de acción ejecutiva).

Punto 1: Se pone a consideración del Cuerpo la nota interna presentada por la agente Marcela Castro, en la cual expone su intención de formar parte del cuerpo de Jemisoras. Analizada la misma se resuelve que los H. Miembros evalúen su conveniencia, de acuerdo a las necesidades del Organismo, y teniendo en cuenta la función que desempeña en la actualidad.

Punto 2: Por Presidencia se da lectura al proyecto de resolución referente a las actuaciones que tramitan por Septe. N° 327/99. Analizado los términos vertidos en el mismo, se resuelve sancionar al agente con diez (10) días de suspensión. Se ordena remitir las actuaciones a la Vocalía Legal a fin de proceder a redactar el proyecto de Resolución a suscribir por Presidencia.

Punto 3: Asimismo el H. Vocal de Auditoría da lectura a la Nota N° 459/2000 del registro de la Legislatura Provincial, suscripta por el H. Honorable Germán Espino, y que guarda relación con el Septe. N° 410/99, en trámite ante su Vocalía. Se resuelve

ordenar que por Secretaría de Hacienda se ponga en conocimiento de los Hrs. Registradores los términos vertidos por el Excmo. Sr. Fiscal en Nota N° 459/2000 y que análisis efectuado por el Sr. Vocal de Auditoría, obrante a fs. 401 a 440 del citado expediente, en atención a que dicha documental resultará un aporte más sustancioso a esclarecer las dudas planteadas por los Hrs. Registradores en su Nota N° 1237/2000 referente a la Resolución Plena N° 34/98.

Punto 4: A continuación se somete a consideración la Nota Interna N° 481/2000, suscripta por el Sr. Gustavo Urdueña, mediante la cual expone las razones que originaron su inasistencia el día 14 de julio p.p.d. Atento que no aportó documentación que acredite su dicho se resuelve justificar la inasistencia encuadrándola en el Artículo 14°, Inc. 1 (sin goce de haberes) del Decreto Central N° 3413/99. Se ordena que por la Dirección de Administración se notifique al agente la decisión adoptada por el Organismo y se proceda al descuento correspondiente.

Punto 5: El Excmo. Sr. Martínez presenta la Nota Interna N° 516/2000 mediante la cual solicita se lo excuse de intervenir en las actuaciones que tramitan por Expte. N° 186/94, debido a que en el momento de la formulación de la acusación, obrante a fs. 333 a 338, se encontraba cumpliendo funciones de Vocal de Auditoría, razón por la cual procedió a suscribir la misma en carácter de Vocal Acusador. Atendiendo las razones expuestas se resuelve hacer lugar a la petición emitiendo el acto administrativo correspondiente en el cual se copia expresamente de la conformación de la Vocalía legal con el Sr. Presidente y el Excmo. Claudio Ricciardi.

Punto 6, 7, 8 y 9: Analizados los exptes. 35/98, 170/98, 195/98 y 183/98, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y la no interposición de recurso en sede administrativa, se resuelve que por Vocalía

Legal se di inicio a la acci3n ejecutiva.

Punto 10: En relaci3n a la nota presentada por la agente Solana Zel se resuelve acceder a su solicitud de licencia sin goce de haberes, a partir del 20 de diciembre del a3o en curso y por el lapso de seis meses. Por Secretar3a de Hicautos se notificar3 a la agente y a la Direcci3n de Administraci3n.

Punto 11: El Sr. Vocal de Auditor3a impone a los Sres. Hicautos acerca del contenido de la Nota N° 1237/2000 suscripta por los Sres. Registradores en relaci3n a la Resoluci3n Plena-ria 34/98. En tal sentido el Sr. Vocal presenta proyecto de nota a modo de respuesta sugiriendo su remisi3n en forma individual. Luego de le3do el mismo, y compartiendolo integralmente en texto, se resuelve que por Secretar3a de Hicautos se notifique a cada uno de los Registradores firmantes, agregando copia de la nota al presente acta.

Punto 12: A propuesta del Sr. Vocal Legal se resuelve hacer lugar a la solicitud formulada por el Sr. Juan Manuel Romano, obrante a fr. 391 del expte. N° 97/95, aprob3ndole una cuota b3sica de \$800,00 mas los correspondientes intereses de financiaci3n. En consecuencia se resuelve girar las actuaciones a la Vocal3a de Auditor3a a fin de determinar cantidad de cuotas a abonar y el monto de las mismas con los respectivos intereses de financiaci3n.

Punto 13: En relaci3n al Informe Legal N° 105/2000, respecto de la causa: "TESOLDI OSCAR C/TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/APELACI3N (EXpte. N° 915/1999)" y entendiendo apelaci3n contra la Resoluci3n del Tribunal de Cuentas ante el Juzgado Civil y Comercial, se resuelve estar a la espera de la resoluci3n judicial para

SR. LEGISLADOR

Habiendo recibido la nota datada en Julio 21 del corriente año, por la cual expresa a éste Tribunal inquietudes respecto de la revisión de cuentas de las actuaciones que el Poder Legislativo debe realizar con motivo de las contrataciones de asesoramiento, por la presente nos complace promover la realización de una reunión en el día que usted lo considere conveniente.

No obstante ello, y en atención a que en el texto de la nota pueden apreciarse ciertas confusiones respecto de la normativa vigente en la materia, a continuación nos permitimos realizar algunas aclaraciones.

A fin de contribuir a la claridad de exposición, al segmentar su atenta en párrafos apreciamos que el escrito se inicia indicando vuestra necesidad de contar con un presupuesto suficiente a fin de proveer los recursos necesarios. Letras que compartimos con absoluta plenitud.

También se da cita a la Resolución de Cámara 160/95 indicando que con ella ha sido fijada la partida presupuestaria de los Bloque Políticos (actualmente de los Legisladores en forma individual) y puntualmente, respecto del asesoramiento técnico establece ..."*cada bloque (legislador) decidirá la forma de contratación del mismo*"...

Por más que resulte una obviedad, vale aquí establecer el primer alto en la lectura para indicar que la decisión de cada bloque (legislador) deberá efectuarse dentro del marco normativo existente. Y esto es dable suponer porque el quehacer político transcurre en un cauce jurídico. De hecho, la legislación vigente no hace diferencias entre las contrataciones que efectue un Legislador con las efectuadas en otros ámbitos de la administración pública.

En el cuarto párrafo, la nota hace mención a su necesidad de contar con estudios, asesoramientos, gestión, etc., afirmación que éste Tribunal comparte, nunca habiéndose expresado en forma adversa a tal necesidad, así como tampoco ha emitido opinión en cuanto al monto de presupuesto asignado a tal erogación.

Doctrina y jurisprudencia son contestes en cuanto a que no es competencia de éste Tribunal el examen de mérito y conveniencia sino sólo el de legalidad, y probado está que nunca éste Organismo Constitucional de Control se ha extralimitado en ello.

No hacemos leyes ni mucho menos las evaluamos (control legal), simplemente velamos por su cumplimiento en la materia de nuestra competencia (legalidad de los actos)

A partir del quinto párrafo la nota informa que *los recursos que el presupuesto asigna quedan en permanente disposición para ser utilizados en el momento que cada legislador lo disponga y agrega que no debe obstaculizarse, impedirse o retacearse tal derecho so pretexto de mero trámite burocrático.*

Luego, se hace alusión al montaje de ..."*un innecesario, burocrático y costoso aparato administrativo para cumplimentar las formas que indica el Tribunal de Cuentas pero que en el fondo nada mejoran ni nada impiden sobre la materia...*"

La nota continúa calificando a ese *innecesario, burocrático y costoso aparato administrativo*, acusándolo de *generar confusión, obstaculizan el necesario acceso al asesoramiento de cada legislador y ejercen, so pretexto del control, una inadmisibles intromisión en la oportunidad y contenido del servicio o asesoramiento y con ello la labor parlamentaria.*

Unos párrafos más adelante, ese *innecesario, burocrático y costoso aparato administrativo* generador de confusión, que obstaculiza el acceso al asesoramiento de cada legislador y ejerce, una inadmisibles intromisión adquiere el nombre de **Resolución 34/98 VA del Tribunal de Cuentas de la Provincia.**

Y es justo en éste punto donde nos vemos abligados a señalar la confusión, dado que la susodicha resolución, como a continuación quedará demostrado, **simplemente condensa la normativa vigente en la provincia en materia de contratación de asesoramiento.**

De hecho, el Anexo I de la cuestionada lleva por *título*:

Pautas mínimas y recomendaciones para efectuar las contrataciones de asesoramiento en base a la conjunción armónica de las normas vigentes (las negritas y el subrayado nos corresponden).

Un detenido análisis de las prescripciones contenidas en ella nos permitirá arribar a las conclusiones ya anticipadas.

Veamos su anexo:

a.-De la forma en que debe ser rendida la documentación:

La **exigencia de un expediente** (Ley Pcial. 141, Ley (t) Nro.6 art.35) que albergue, como mínimo, los siguientes antecedentes:

-**Acto administrativo que disponga el gasto**, en el cual esté debidamente fundamentada la contratación en razones de especialidad y estricta necesidad funcional para todos los casos (ley 141 art. 97 y Ley (t) 6 art. 13 y Decreto reglamentario)

-**Acreditación de idoneidad profesional** (Título profesional, Antecedentes, Cursos, etc. (Ley (t)6 y Decreto Reglamentario art. 26)

-**Contrato** de Locación de servicios o de obra. **Elementos documentales** (informes, relevamientos, etc.) que permitan la comprobación del servicio prestado. (Ley (t) 6 y Decreto Regl. 292)

En el mismo entendimiento y **como forma de documentar la prestación** por la cual el Estado Provincial erogó fondos (cumpliendo con exigencias legales tales como la Ley (t) 6, Art. 18 - ... " *Cumplida la prestación o las condiciones establecidas en el acto motivo del compromiso y previa verificación del cumplimiento... la erogación estará en condiciones de liquidarse cuando, por su concepto y monto, corresponda al compromiso contraído, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del mismo*", Art. 35 - ... " *Todos los actos u operaciones comprendidos en la presente Ley deben hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permita la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento...*"), la Resolución del Tribunal indica que de tratarse de locación de servicios, cuando menos el 50% deberá ser informado por escrito y si se trata de locación de obra el 100% del trabajo deberá incorporarse al expediente (y esto último no constituye ninguna exageración puesto que la locación de obra tiene, por definición, un objeto concreto, explícito y material).

Respecto de las apreciaciones efectuadas en el punto 4^a) de su atenta cumplimos en informar que en sede administrativa no se realiza la evaluación de la idoneidad, capacidad o profesionalidad, simplemente se verifica la acreditación exigida por la ley (Ley(t) Nro.6 arts 12 a 19 y 26 punto3), Decreto 292/72 art.26).

Tampoco se realiza en éste Tribunal un examen de mérito, conveniencia o calidad de la prestación. Simplemente se verifica su acopio a las actuaciones con el fin de dotar a las mismas de la documentación requerida por la Ley Nro.6 (art.18 Cumplida la prestación ... y previa verificación... art. 35 ... respaldados por medio de documentos ... que hagan factible su medición y juzgamiento)

La norma del Tribunal rememora también la forma contractual, indicando que la contratación deberá instrumentarse por escrito, con anterioridad a la fecha de la prestación del servicio (**lógica jurídica pura**) y refiere los elementos mínimos que debe contener el contrato -objeto, monto, reconocimiento de viáticos, definición acerca de la propiedad, plazo de ejecución, lugar y fecha- (**Código de fondo**).

En síntesis y tal como se adelantara, la Resolución 34/98 VA del Tribunal de Cuentas, lejos de imponer nuevas formas y procedimientos, no hace más que resumir y rememorar los lineamientos impuestos por el derecho positivo vigente (Constitución Provincial, Ley 141, Ley de Contabilidad).

La normativa del Tribunal de Cuentas nada agrega, nada quita y tal vez deba verse como un acto administrativo que responde a la facultad que tiene el Tribunal de asesorar a los Poderes del Estado en materia de su competencia (Ley Pcial. 50 art.2do. inciso j) más que el establecimiento de procedimientos para la rendición de cuentas (Ley 50, art.26 inc. h).

Cabe aclarar que la Resolución del Tribunal tiene carácter general, es decir, no ha sido dictada para exponer pautas mínimas y recomendaciones sólo a los contratos de asesoramiento que se suscribieran en el Poder Legislativo.

Tan es así, que en instancias de su elaboración se han efectuado consultas a los funcionarios del Poder Ejecutivo así como del del Cuerpo Legislativo, como resultado de las cuales ha surgido, entre otras, la fijación de una pauta temporal durante la cual, a voluntad del contratante, los informes del contratado se mantendrán en reserva.

La existencia o inexistencia de la resolución del Tribunal no obsta al cumplimiento de las normas constitucionales y legales vigentes en nuestra provincia. De hecho valga repetir, que el mismo título de su Anexo dejaba claro que se trataba de *Pautas mínimas y recomendaciones para efectuar las contrataciones de asesoramiento en base a la conjunción armónica de las normas vigentes.*

Luego de lo antedicho, cabe concluir que ese “monstruo” innecesario, burocrático y costoso (aparato administrativo) generador de confusión, que obstaculiza el acceso al asesoramiento de cada legislador y ejerce, una inadmisibles intromisión no ha sido creado precisamente por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, sino por el derecho positivo provincial a lo largo de los años. Situación que no obsta a la realización de las adecuaciones, que, quienes están encargados de ello, decidan realizar.

De hecho, desde el 9 de Septiembre de 1998 hasta la fecha nadie ha dudado de su legalidad ni accionado utilizando las vías que el derecho ofrece para promover la nulidad del acto o su derogación.

Y lo que es más, la Resolución 34/98 VA del Tribunal de Cuentas fue ratificada, catorce meses después de su dictado, por medio de la Resolución de Cámara 154/99 toda vez que por dicha resolución la Cámara, lejos de cuestionarla, ... *establece que el control del cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nro.34/98 del Tribunal de Cuentas de la Provincia será efectuado por el propio Tribunal a través de las rendiciones que la Presidencia de la Cámara y cada uno de los señores Legisladores realizará...*

Respecto de ésta Resolución de Cámara, y en estrecha vinculación con vuestra preocupación —expresada en el último párrafo de su atenta—, apelando a la necesaria existencia de los diferentes niveles de control (interno y externo), cabe recomendar la utilización de los controles internos que toda organización debe tener (en vuestro caso el ejercido por la Secretaría Administrativa), ya que por aplicación analógica del artículo 168 de la manda constitucional (...“El Contador General observará todas las ordenes de pago que no estén encuadradas dentro de la ley...””) la actuación oportuna de dicho estamento redundará en vuestro beneficio, toda vez que la instancia del control externo ejercida por el Tribunal de Cuentas -Art.166 CP, Art.1 Ley P. Nro.50- o por actuaciones de la Justicia Ordinaria, por definición y en mérito al carácter selectivo de su actuación, no siempre aportarán las aptitudes preventivas para las que la doctrina ha diseñado (y las normas han receptado) la figura del Control Interno.

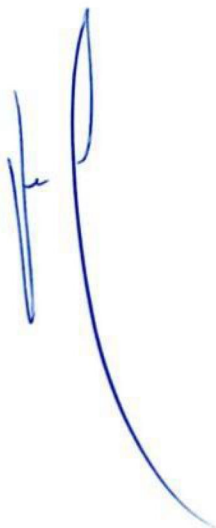
Cabe agregar que el “conflicto” en cuestión tampoco ha merecido tratamiento legislativo, es decir, desde 1972 (Ley Territorial de Contabilidad Nro.6), ni desde 1991 (Constitución de la Provincia), ni desde 1994 (Ley 141 de Procedimientos administrativos) se han efectuado adecuaciones al respecto.

Por otro lado, tampoco pudo apreciarse a lo largo de los años, la realización de modificaciones al Decreto Reglamentario de la Ley (t) Nro. 6, dado que el Decreto Territorial Nro.292, en la materia que nos une epistolarmente, sólo ha sido modificado por medio del Decreto 948/00 (el 9/6/00).

No obstante lo expuesto en apretada síntesis en los párrafos anteriores, y tal como adelantáramos al comienzo de la presente, consideramos conveniente mantener una entrevista personal con usted a fin de resolver no solo situaciones como ésta sino múltiples

inconvenientes que nuestras funciones tienen en común, para lo cual, y en atención al cúmulo de documentación obrante en nuestra institución que deseamos mostrarle, solicitamos acepte nuestra invitación.

Sin más, hacemos propicia la oportunidad para saludarle con nuestra consideración más distinguida.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a vertical line with a small loop at the top and a long, sweeping curve extending downwards and to the right.A handwritten signature in black ink, featuring a large, oval-shaped loop at the top and a diagonal line crossing through it.



que en ese momento se realice la ejecución de sentencia.
No siendo para más, se da por finalizado el presente ac-
to en la ciudad y fecha ut-supra indicadas.

Acuerdo Plenario N° 244

A folio 135 del libro II de registro de Acuerdos Plenarios se incorpo-
ran cuatro (4) fojas conexas al Punto 11 del Acuerdo Plenario N° 244.